

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ  
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

*La compañía de seguros HH ha indemnizado a su asegurada (titular de una oficina de farmacia), por los daños que se le han originado como consecuencia de la falta de suministro de energía eléctrica durante la noche, en relación con aquellos productos que precisaban para su adecuado mantenimiento de una determinada refrigeración, los cuales han quedado deteriorados. Por un perito se ha elaborado un informe que concluye, por un lado, que la instalación eléctrica de la farmacia estaba en estado correcto y, por otro, que el motivo por el cual se accionó el mecanismo de seguridad de la instalación (manifestado en el salto de seguridad del automático) debió ser, como causa más previsible, una sobrecarga del suministro.*

*Por la compañía de seguros se requiere a sus servicios jurídicos para que estudien la posibilidad de reclamar en vía judicial a la compañía suministradora de energía eléctrica lo abonado a su asegurada.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Regulación aplicable al supuesto.
2. Responsabilidad del suministrador de la electricidad y condiciones para la exención de responsabilidad.

• **SOLUCIÓN:**

1. Por la compañía de seguros se desea ejercitar una acción de reclamación de cantidad de las sumas abonadas a su asegurada en virtud de la relación contractual existente entre las partes por los daños y perjuicios sufridos en productos de su farmacia, como consecuencia de la irregularidad o anomalía que en el suministro eléctrico ha tenido lugar en su local. El artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro da cobertura a esa acción al decir que el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización. Por su parte, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación del sector eléctrico en su artículo 48 referido a la calidad del suministro establece que el suministro de energía eléctrica deberá ser realizado por las empresas titulares de las autorizaciones previstas en dicha Ley con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen para el territorio nacional teniendo en cuenta la diferenciación por

zonas. Para ello las empresas de energía eléctrica contarán con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad del servicio exigida por las reglamentaciones vigentes. Las empresas eléctricas y, en particular, las distribuidoras y comercializadoras, promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro eléctrico.

A ello hemos de añadir que ya el Reglamento de Verificaciones y de Regularidad en el Suministro de 12 de marzo de 1954 establecía, en su artículo 68, la obligación de las entidades suministradoras de energía eléctrica de mantener permanentemente el servicio salvo constancia en contrario en la póliza o salvo en caso de fuerza mayor, y restringía la fuerza mayor a los supuestos no evitables en una instalación bien establecida. Por su parte el artículo 66 del Anexo II del Real Decreto 1075/1986, de 2 de mayo, por el que se establecen normas sobre las condiciones de los suministros de energía eléctrica y la calidad de este servicio, que otorga nueva redacción al Reglamento de 1954, ya venía estableciendo que, salvo causa de fuerza mayor, las empresas o entidades distribuidoras de energía eléctrica tienen la obligación de mantener permanentemente el servicio cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior (art. 66), que en su párrafo segundo acompaña una delimitación más estricta aún de la imponderable fuerza mayor, al decir que en cualquier caso no se considerarán como casos de fuerza mayor los que resulten de la inadecuación de las instalaciones eléctricas al fin que han de servir, la falta de previsión en la explotación de redes eléctricas o aquellos derivados del funcionamiento mismo de las empresas eléctricas.

2. De todo ello se deduce que, para que la empresa suministradora resulte exenta de responsabilidad tras los deterioros ocasionados por irregularidades en el suministro, debe justificar:

- a) Que la interrupción o anomalía en el suministro tuvo su origen en avería producida por fuerza mayor.
- b) Que las instalaciones eléctricas, incluidas las de propiedad particular sobre las que tienen obligación de supervisión, se encontraban en adecuado estado.
- c) Que contaba con el personal adecuado para realizar las reparaciones.
- d) Que dada la naturaleza de la avería originada por fuerza mayor, a pesar de estar la línea en las adecuadas condiciones contando con los medios y personal adecuado para la explotación de la empresa, fue preciso el largo espacio de tiempo empleado para reanudar el suministro o subsanar las anomalías existentes.

Por su parte el artículo 1.101 del Código Civil no atiende sólo como causa de indemnización de daños y perjuicios al dolo, negligencia o morosidad, sino que atiende también a la contravención de las obligaciones «de cualquier otro modo», expresión esta que permite incluir hasta las contravenciones debidas no a dolo ni a negligencia o mora sino a otras causas que pueden tener lugar aunque se haya prestado la diligencia debida siendo preciso que exista una relación contractual entre partes, como sucede en el presente caso. Es evidente que en nuestro caso se ha producido una anomalía o irregularidad en el suministro de la energía eléctrica consistente en una sobrecarga que ocasionó la activación del mecanismo de seguridad y causando unos daños abonados por la aseguradora. Poniendo en relación los hechos con la doctrina anteriormente expuesta así como con la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que aplica la inversión de la carga de la prueba, ello obliga a la suministradora, para exonerarse de su responsabilidad, a demostrar la culpa

exclusiva de la contraparte o de las personas que deben responder civilmente por ellas. Así pues, deberá la suministradora de la electricidad probar la concurrencia de la causa justificativa de la presente subida de tensión.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, art. 1.101.**
- **Ley 26/1984 (LGDCU).**
- **Ley 54/1997 (Regulación del Sector Eléctrico), art. 48.**
- **Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), art. 43.**
- **RD 1075/1986 (Normas sobre las Condiciones de los Suministros de Energía Eléctrica y la Calidad de este servicio).**
- **Reglamento de Verificaciones y de Regularidad en el Suministro de 12 de marzo de 1954, art. 68.**